

Quito, D. M., 24 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 036-13-SEP-CC

CASO N.º 1646-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

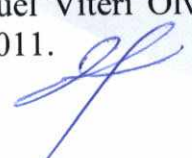
Resumen de admisibilidad

Los señores Welmer Quezada Neira y Judith Loayza Loayza, el 28 de septiembre de 2010, amparados en lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 30 de julio de 2010 a las 09h25, por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, dentro del proceso penal N.º 1094-2009. Los accionantes afirman que la referida decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales l y k de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General, el 11 de noviembre de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de septiembre de 2011 a las 11h13, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 47), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la causa el 24 de noviembre de 2011.



Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, del 08 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, de conformidad al sorteo realizado el 08 de enero de 2013 en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, remitió la presente causa al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, designado como sustanciador, quién avocó conocimiento de la misma el 24 de junio de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

El auto que se impugna es el dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de julio de 2010 a las 09h25, dentro de la causa N.º 1094-2009.

“[...] JUICIO No. 1094-2009.- Guayaquil, 30 de Julio del 2010, las 09h25.- VISTOS: (...) La presente causa viene en grado para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los procesados (...) en contra el llamamiento a juicio, dictado por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas (...) En cuanto a la segunda causal, es inaplicable de plano por cuanto el Juez de Granitos Penales no ha dictado una sentencia sino un auto interlocutorio (...) . En la especie que no ocupa, con las diligencias y pruebas actuadas dentro de la instrucción fiscal, se llega a establecer que los procesados simularon, ocultaron, faltaron a la verdad, en otras palabras, engañaron a la Administración Aduanera (...) DÉCIMO: Esta Sala de Conjuces deja expresa constancia que los hechos investigados constituyen una concurrencia de infracciones, como lo especifica el Art. 21 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal que dice: “Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o de distinta gravedad, en un mismo lugar o en distintos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se cometió el delito más grave”, que abarcan tanto el ámbito aduanero a adecuarse entre otros al art. 83 Lit. J, K, código tributario Art. 342, 344, Código Penal Art. 341 en concordancia con el 339, conforme se ha analizado anteriormente, pero, por no haber apelado el auto de llamamiento a juicio ni el acusador particular ni la fiscalía, no se puede empeorar la situación jurídica de los recurrentes, derecho garantizado en la Constitución de la República. Por lo anteriormente expuesto, aplicando las reglas de la sana crítica y duda razonable, esta Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito



de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, niega el recurso de apelación (...) y confirma en todas sus partes el Llamamiento a Juicio dictado por el Juez Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas por el delito tipificado en el Art. 83, literal j) de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el Art. 84 ibídem, en contra de los procesados WELMER QUEZADA NEIRA, HAROLD DAVID ESMERALDA GUERRA, WALTER JAIR MONTERO OLVERA, JORGE ARTURO ARIAS, Y JUDITH LOAIZA LOAIZA debiendo proseguirse con la etapa de juicio conforme lo establece la ley (...)"

Detalle de la demanda

Los accionantes con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de julio de 2010 a las 09h25, dentro de la causa N.º 1094-2009.

Manifiestan que impugnan el auto de llamamiento a juicio que ha sido confirmado en segunda y definitiva instancia por la Segunda Sala de Conjuces de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, en contra del cual pidieron su revocatoria, sin que se haya corregido la directa violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la defensa, que consagran las normas contenidas en los artículos 75 y 76 numerales 3 y 7 de la Constitución de la República, por parte de los conjuces.

Señalan que la Constitución y la ley procesal, no admiten una imputación genérica para dar inicio a la etapa de instrucción fiscal y así se expresa en el primer inciso del artículo 217 del Código de Procedimiento Penal. En este sentido, argumentan que es una exigencia del principio de legalidad y del derecho de defensa, que en forma inexcusable se conozcan los hechos que se imputan, esto es la concreta conducta típica que se atribuye cometida por el procesado.

Sostienen que en esta causa, el fiscal imputó en su resolución para iniciar la instrucción fiscal, el tipo penal concreto descrito en el literal j del artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas; sin embargo, por haberse demostrado que no existió jamás en el mundo real la conducta ahí descrita, como lo afirma el mismo fiscal, en forma expresa, terminó acusando en su dictamen, al término de la fase de instrucción, la comisión del tipo penal contenido en el artículo 82 de la misma

Ley, pero no concretó cuál de las modalidades previstas en este tipo genérico es la acusada.

Precisan que el juez de garantías penales procede sin imparcialidad, entre acusación y defensa, en vista de que no acoge el dictamen del fiscal, siendo el mismo juez quien toma la decisión por su propio arbitrio de acusar, sin la correspondiente motivación que se adecue al tipo penal que se imputa, y que el juez al modificarlo estaría incurriendo en *reformatio in peius* del dictamen acusatorio del fiscal.

Finalmente, hacen alusión a que en su calidad de procesados recurrieron y apelaron el auto de llamamiento a juicio, oponiéndose a estas conductas procesales, y la Segunda Sala de conjueces de lo Penal y Tránsito del Distrito Guayas, competente en razón de sorteo, confirma el auto de llamamiento a juicio por el delito tipificado en el artículo 83 literal j sin acoger la acusación fiscal, llamando a juicio por la conducta que el fiscal declara inexistente, violando de esta manera lo prescrito en el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que los conjueces en su auto han llamado a etapa de juicio oral, ante el Tribunal de Garantías Penales, a los procesados, por hechos distintos a los acusados por el Fiscal y que el propio titular exclusivo de la acción penal en su dictamen desecha que se haya cometido.

Fundamentos de derecho de los accionantes

Sobre la base de los hechos citados, los accionantes consideran que se han violado los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión Concreta

La pretensión concreta de los accionantes respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“... Pretendemos que, en Sentencia, se declare la vulneración de nuestros derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 75 de la Constitución de la República, debido proceso conforme el artículo 76 ibídem y que, en consecuencia, se anule todo lo actuado a partir del auto de llamamiento a Juicio expedido por el Juez Vigésimo Quinto de Garantías Penales”.



Contestación a la demanda

Abogado Carlos Cortaza Vinueza, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en escrito de contestación a la demanda sostiene:

La acción extraordinaria de protección está vetada para los casos que no constituyen sentencias o autos definitivos, en el presente caso el auto de llamamiento a juicio es un auto interlocutorio con fuerza de sentencia, que no pone fin al proceso penal, por cuanto queda expedita aún la etapa de juicio, que se encontraba suspendida por que los acusados estaban prófugos.

En este sentido, señala que no existe ninguna garantía constitucional violada y que los jueces que han intervenido en esta causa, en ejercicio de su poder inéxito, dictaron cada uno de sus autos, decretos y resoluciones respetando las garantías constitucionales de las partes.

Doctor Gutemberg Vera Páez, en su calidad de conjuce de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifiesta:

La resolución dictada por la Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, del 30 de julio de 2010 a las 09h25, dentro de la causa penal signada en esa instancia con el N.º 1094-2009, no es una sentencia o auto definitivo que ponga fin a este proceso penal, ya que es simplemente un auto interlocutorio de instancia, incumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Señalan que conforme se observa del libelo de la demanda, los accionantes pretenden confundir flagrantemente a la Corte Constitucional, para que esta actúe como una nueva instancia judicial, atentando contra la naturaleza de esta garantía constitucional.

Sostiene que durante la tramitación del proceso principal, en ningún momento se han violado derechos constitucionales, ya que los accionantes tuvieron todo el acceso a la justicia que quisieron, así como también fueron amparados por una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, sin que hayan quedado en indefensión.

En razón de lo dicho, solicitan se rechace la demanda en todas sus partes.

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en contestación a la demanda señala:

“(…) en la acción extraordinaria de protección **No. 1646-2010-EP**, propuesta por Welmer Quezada Neira y Judith Loayza Loayza, en contra del auto de 30 de julio de 2010, a las 09h25, dictado por los Conjuces de la Segunda Sala Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal No. 1094-2009, ante usted comparezco y manifiesto. Que, notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 18 (…)

Doctor Paúl Ponce Quiroz, fiscal provincial del Guayas (e), en escrito de contestación a la demanda manifiesta:

“(…) Que recibiré notificaciones a través de los correos institucionales ponceqp@fiscalia.gob.ec y moralesw@fiscalia.gob.ec, además solicito ser notificado mediante oficio a la dirección en Guayaquil, Víctor Manuel Rendón y Cordova, edificio La Merced (fiscalía), piso diez”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional, tiene plena competencia para conocer y resolver, la acción extraordinaria de protección, presentada en contra del auto dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de julio de 2010, dentro de la causa N.º 1094-2009.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar la acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los



Cinto Sul 7021

ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales a ser examinados

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que el auto del 30 de julio de 2010, dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N.º 1094-2009, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

1. El auto del 30 de julio de 2010, dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional a la defensa de los accionantes?
2. El auto del 30 de julio de 2010, dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos constitucionales

1. El auto del 30 de julio de 2010, dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional a la defensa de los accionantes?

Los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto del 30 de julio de 2010, dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N.º 1094-2009, en el cual se confirmó el auto de llamamiento a juicio en contra de los hoy recurrentes, por cuanto a su criterio la referida decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales a la defensa y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 76 numeral 7 y 75 de la Constitución de la República.

El debido proceso es un derecho constitucional que se encuentra inmerso en todo el ordenamiento jurídico, puesto que prevé que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Conforme lo dicho, este derecho garantiza que en la sustanciación de procesos, las personas cuenten con un conjunto de garantías mínimas que les permitan tener la seguridad de que se cumplirán las normas y derechos de las partes, bajo la presunción de inocencia, el ejercicio del derecho a la defensa y la aplicación de los principios de tipicidad, *indubio pro reo* y proporcionalidad de la ley penal.

En este sentido, uno de los derechos que tutela el debido proceso, es el derecho a la defensa, el cual se encuentra reconocido a todas las personas e incluye las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento



Cinto 0450 (1081)

oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos; e) Nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o defensor público; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete; g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido, así como también replicar los argumentos de las otras partes; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, a responder el interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho.

Este derecho es de suma importancia, por cuanto prevé que todas las personas pueden participar activamente en la sustanciación de los procesos a través de la presentación de alegatos, el debate de pruebas y el uso de todos los medios necesarios a fin de sustentar su posición.

La Corte Constitucional, para el período de transición, sobre este derecho manifestó: “constituye uno de los pilares imprescindibles del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que incluye la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”.¹

Los accionantes manifiestan que se los dejó en indefensión por cuanto “el Fiscal varió la conducta que sirve de sustento a su Dictamen acusatorio con respecto a la que sirvió de base para la apertura del proceso penal”; lo cual a su criterio dio lugar a que el fiscal no acuse una conducta concreta, sino que hizo mención de un tipo penal genérico, como lo es el del artículo 82 de la Ley Orgánica de Aduanas, relativo a la definición de delitos aduaneros. Sostienen que en la etapa intermedia, el juez en lugar de dictar el sobreseimiento definitivo, por no haber podido sustentarse con evidencias la conducta imputada por el fiscal al iniciar la instrucción fiscal, se aparta de su obligada imparcialidad y no acoge los hechos relatados en el dictamen fiscal, convirtiéndose en parte acusadora y afirmando la comisión de otro hecho punible diferente al acusado por el fiscal. Señalan que apelado el auto de llamamiento a juicio, los conjueces, por otros hechos diferentes a los relatados por el fiscal y a los descritos por el juez de primera

¹ Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia N.º 217-012-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1544-10-EP, con fecha 07 de junio de 2012.

instancia, sin una motivación que justifique la tipicidad realizada, desechan la apelación y ratifican el auto de llamamiento a juicio.

Del análisis del caso concreto, se evidencia que el proceso inicia por la denuncia presentada por el gerente distrital de aduanas de Guayaquil, en contra de los accionantes, por un supuesto delito de falsificación aduanera.

El 14 de abril de 2009, se llevó a cabo la audiencia de inicio de instrucción fiscal y medidas cautelares, en la cual el agente fiscal del Guayas da lectura a su dictamen, en el que manifiesta: "Como el hecho narrado constituye delito aduanero, de falsa declaración aduanera con respecto al valor de las mercancías, tipificada en el artículo 83, literal j), de la Ley Orgánica de Aduanas, doy inicio a la instrucción fiscal". (Lo subrayado fuera del texto.)

Terminada la fase de instrucción fiscal, el fiscal de la Unidad de Delitos Aduaneros emitió dictamen acusatorio en contra de los procesados Welmer Edison Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeraldas Guerra, Jorge Arturo Arias Montero, Walter Jair Montero Olvera y Luis Alberto Coello Arias, por el delito tipificado y reprimido en los artículos 82 y 84 literal a de la Ley Orgánica de Aduanas, bajo el fundamento que: "no se ha podido demostrar que la factura comercial No. 4100394 ingresada al trámite de importación con DAU No. 14502560 haya sido falsa, lo cual inclusive, no ha podido ser rebatido a lo largo de esta investigación con la presentación de evidencias que demuestren lo contrario, desvirtuándose con ello, los elementos y evidencias que en primera instancia hicieron presumir la existencia del delito de falsedad en instrumento público tipificado en el literal j) del Art. 83 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, y en lo referente a falsedad de la factura comercial 4100394 materia de esta investigación; NO ASÍ, y en cuanto a lo que se refiere a la verificación de los valores que habían sido asignados a las mercaderías, sean estos TELEVISORES SONY, REPRODUCTORES DVD PLAYER BLU-RAY vendidos por Sony Puerto Rico Inc., a través de Sony Electronics Inc., a PRECISIÓN TRADING CORP., quienes vendieron a HIGH BRAND EXP CORP, de lo cual se ha logrado precisar una Sub-valoración de la mercadería importada y declarada ante la Aduana Ecuatoriana por parte de la importadora TREALFA S. A".

En la audiencia de formulación de dictamen y preparatoria de juicio, efectuada el 16 de octubre de 2009 a las 10h00, se dio lectura al dictamen fiscal a partir de lo cual las partes procesales intervinieron, presentando su posición respecto al mismo. El 26 de octubre de 2009 a las 15h03, el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas emite su resolución en la que dictó auto de



llamamiento a juicio en contra de los procesados, por el delito tipificado en el artículo 83 numeral j de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 84 ibídem.

De esta decisión, los procesados interponen recurso de apelación y en subsidio de nulidad del proceso, los cuales son resueltos por parte de la sala de conjueces de la segunda sala de lo penal y tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto del 30 de julio de 2010 a las 09h25, en el que bajo un extenso análisis del caso concreto, así como también de que implica la "falsedad", distinguiendo la falsedad material de la falsedad ideológica, resuelven: "(...) esta Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, niega el recurso de apelación interpuesto por WELMER QUEZADA NEIRA, HAROLD DAVID ESMERALDA GUERRA, WALTER JAIR MONTERO OLVERA, JORGE ARTURO ARIAS, Y JUDITH LOAIZA LOAIZA, y confirma en todas sus partes el Llamamiento a Juicio dictado por el Juez Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, por el delito tipificado en el Art. 83, literal j) de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el Art. 84 ibídem, en contra de los procesados WELMER QUEZADA NEIRA, HAROLD DAVID ESMERALDA GUERRA, WALTER JAIR MONTERO OLVERA, JORGE ARTURO ARIAS, Y JUDITH LOAIZA LOAIZA, debiendo proseguirse con la etapa del juicio conforme lo establece la ley, en contra de ellos. En lo que tiene que ver con el Agente de Aduanas **LUIS ALVERTO COELLO AVILES** (...) esta Sala de Conjuces, aplicando la sana crítica y la duda razonable, revoca el llamamiento a juicio dictado en su contra, y en su lugar dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y provisional del referido procesado (...)". De esta decisión judicial, los procesados presentan acción extraordinaria de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Aduanas, determinaba: "El delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías, o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación". En este sentido, la norma conceptuaba el marco general de lo que debía entenderse por ilícito aduanero.

Mientras que el artículo 83 tipificaba las conductas ilícitas que se encuentran inmersas dentro este marco general, entre las cuales incluía el delito de falsificación aduanera, determinando: "Son delitos aduaneros: (...) j) La falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y

procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda el diez por ciento”.

Conforme las normas analizadas, se evidencia que el artículo 82 es la norma genérica que definía qué se entiende por delitos aduaneros, mientras que el artículo 83 complementaba dicha norma, estableciendo y delimitando los tipos de delitos aduaneros que aquella conducta podía acarrear.

Al respecto, se debe precisar que el fiscal es la autoridad a la cual, por mandato constitucional y legal le corresponde dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, actuando como parte procesal dentro de todas las etapas del proceso penal, el mismo que inicia con la instrucción fiscal, etapa en la cual se reúnen y recogen todos los elementos de convicción necesarios para que el fiscal pueda emitir su dictamen, ya sea este abstentivo o acusatorio.

En este sentido, el Código de Procedimiento Penal, determina que si el fiscal no acusa no hay juicio; es decir, tiene que existir un dictamen acusatorio para que se inicie la etapa de juicio. En el caso concreto, el fiscal emitió dictamen acusatorio, por un tipo penal genérico en contra de los procesados, razón por la cual, era procedente el inicio de la etapa intermedia y posteriormente la de juicio.

En tal virtud, tiene sentido que el fiscal haya acusado por una conducta de tipo general, por cuanto una vez concluida la investigación procesal penal, el juez de garantías penales al actuar como un tercero imparcial que ostenta jurisdicción en materia penal, analiza las actuaciones de las partes procesales, entre las que se incluye la del fiscal, haciendo un juicio de valor de las evidencias que se presentaron dentro de la instrucción fiscal, y en base a los elementos de convicción que estas evidencias aporten, determina cuál es el tipo penal en que se enmarca la conducta de los procesados.

En razón de lo dicho, aceptar el criterio de los accionantes de que la labor del juez en la etapa intermedia se limita a receptar el dictamen acusatorio del fiscal, y reproducirlo integralmente, sería desconocer las atribuciones de los jueces de garantías penales, y a la vez desvirtuar las funciones del fiscal, convirtiéndolo en juez y parte de la investigación procesal penal.

Lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio analizado fue ratificado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el auto del 30 de julio de 2010, en el cual de forma motivada realizaron un análisis de las circunstancias de los hechos, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas, el Código Penal y Código



de Procedimiento Penal, en base a lo cual llegaron a la conclusión de que: “Por tanto, se encuentran reunidos los elementos subjetivos y objetivos constitutivos del tipo penal acusado: Art. 83, lit. j, de la Ley Orgánica de Aduanas, por cuanto se aprecia la existencia de una “falsa declaración aduanera respecto al tipo, naturaleza...”.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que no se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, puesto que el juez de garantías penales tiene plena facultad para especificar el tipo penal acusado de forma general por el fiscal.

2. El auto del 30 de julio de 2010, dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Los accionantes en su demanda argumentan que el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, al dictar auto de llamamiento a juicio, acusando a los procesados por el delito tipificado en el artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas y los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al haber ratificado dicho auto, vulneraron su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por cuanto actuaron sin imparcialidad al especificar el tipo penal en el auto de llamamiento a juicio.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en el que se determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad.

La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: “A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en

términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”.²

Conforme lo analizado por esta Corte, el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, al haber especificado el tipo penal en el auto de llamamiento a juicio, actuó conforme las atribuciones que constitucional y legalmente ostenta, sin que esta actuación de ninguna manera haya dejado en una situación de indefensión a los accionantes, puesto que los mismos tuvieron la oportunidad, tanto durante la fase de instrucción fiscal como en la etapa intermedia, de acceder a dicho órgano de justicia, presentando evidencias y debatiendo los alegatos presentados por las demás partes procesales. En este mismo sentido, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en base a un análisis lógico, sustentado en los elementos de convicción que las partes procesales aportaron durante la fase de instrucción fiscal, desecharon el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y ratificaron el auto de llamamiento a juicio.

Por las consideraciones expuestas, no existió vulneración de los derechos constitucionales a la defensa y tutela judicial efectiva, alegados por los accionantes.

Finalmente, en relación al argumento vertido por los terceros con interés, acerca de la no procedencia de esta acción extraordinaria de protección, alegan que fue presentada en contra de un auto que no tenía la condición de definitivo; la Corte Constitucional debe precisar que conforme al principio de preclusión procesal, el examen de admisibilidad, en el cual se analizaron los requisitos formales, entre ellos la naturaleza del auto, este fue superado en el auto de admisión del 13 de septiembre de 2011, razón por la cual aquello no puede volverse a analizar en fase de sustanciación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

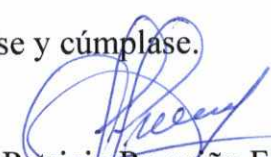
² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 006-013-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0614-12-EP, el 28 de marzo de 2013.



Cinto Ana (1111)

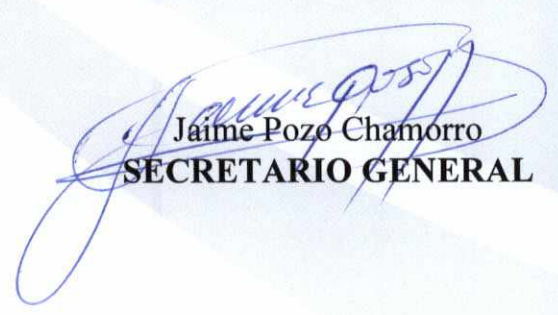
SENTENCIA

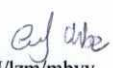
1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias penales de la función judicial.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/lzm/mbvv

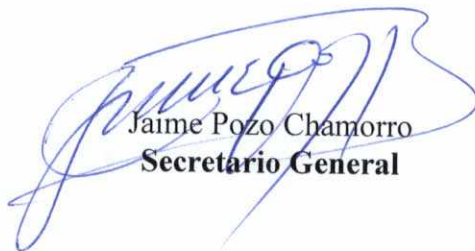


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Cmt Doa (112)

CASO No. 1646-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 07 de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca



CASO N° 1646-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de agosto del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 24 de julio de 2013, a los señores Welmer Quezada Neira, en la casilla constitucional 102 y judicial 130 y 4040; procurador general del Estado, en la casilla constitución al 018; fiscal general del Estado, en la casilla constitucional 044; Carlos Cortázar, del servicio nacional de Aduanas y correo electrónico notificaciones@legalitat.ec; electronicaccortaza@legalita.ec; legalrios@hotmail.com; afarias@legalitat.ec; ccortazar@legalitat.ec en la casilla constitucional 1247; Elena Carrasco, en la casilla constitucional 583; Paul Ponce Quiroz, fiscal provincial del Guayas (e) y conjueces de la Segunda Sala de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el correo electrónico ponceqp@fiscalia.gob.ec; moralesw@fiscalia.gob.ec; y, Gutemberg Vera Páez, en la casilla judicial 1201, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

María Augusta Durán Mera
Secretaria General (E)

JPCH/Rómina
08/08/2013



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

canto cacao (114)

SECRETARÍA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES

No. 0532 /SG/CC/NOT-2013

ACCIONANTE	NO.	ACCIONADO	NO.	Nº CASO	FECHA PROV. AUTO, SE DICT.
CARMEN BLANCA PONCE CACAO	1208	EDGAR SAMANIEGO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	016	0282-11-TI	SENTENCIA 31-JULIO-2013
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
WELMER QUEZADA NEIRA Y OTROS	102	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1646-10-EP	SENTENCIA 24-JULIO-2013
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044		
		CARLOS CORTAZAR, SERVICIO DE NACIONAL DE ADUANAS.	1247		
		ELENA CARRASCO	583		

DM. de Quito, agosto 07 de 2013

BOLETAS: 08 (ocho)



Abg. M. Rómira Villegas Cocios
Analista - Notificaciones

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 08 AGO 2013

Hora: 09:40

Total Boletas: 08 (08)

[Signature]



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Cintogre C1151

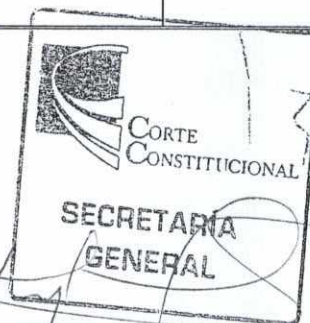
SECRETARIA GENERAL

GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES NO. 0426/SG/CC/NOT/2013

ACCIONANTE	Casilla Judicial	ACCIONADO	Casilla Judicial	CASO	FECHA PROV. AUTO SENT. DICT.
WELMER QUEZADA NEIRA Y OTROS	130 Y 4040	GUTEMBERG VERA PAEZ	1201	1646-10-EP	PROVIDENCIA 19-07-2013

DM. de Quito, agosto 07 de 2013

BOLETAS: 03 (TRES)



Abg. M. Rómula Villegas Cocós
Analista - Notificaciones